**q)con**



**INFORME No. 159/25**

**PETICIÓN 1230-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MABEL DE VALLE TORRES Y OTRO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 170

3 septiembre 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de septiembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/25. Petición 1230-15. Inadmisibilidad.

Mabel de Valle Torres y otro. Argentina. 3 de septiembre de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Vega, Marisa T. C. Boella y Sonia L. Zilberberg |
| **Presuntas víctimas:** | Mabel de Valle Torres y Alfredo Valle |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de diciembre de 2022; 20 de mayo de 2024 y 9 de abril de 2025 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante Advertencia de posible archivo** | 16 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. Los peticionarios denuncian la responsabilidad internacional del Estado argentino por la falta de indemnización en favor de la señora Mabel de Valle Torres y del señor Alfredo Torres (en adelante también “las presuntas víctimas”), quienes estuvieron privados de libertad durante más de seis años como consecuencia de una condena penal que posteriormente fue anulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haberse constatado irregularidades dentro del proceso penal.
2. Los peticionarios narran que mediante sentencia del 15 de noviembre de 1999 la Cámara del Crimen de Octava Nominación de Córdoba condenó al Sr. Torres a reclusión perpetua por el delito de homicidio calificado y a la Sra. De Valle Torres a 15 años de prisión por el delito de homicidio simple. Ante ello, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación y el 4 de diciembre de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba confirmó la decisión de primera instancia.
3. Inconformes con ello, promovieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En sentencia de 25 de mayo de 2004 la aludida Corte dejó sin efecto la sentencia condenatoria y ordenó la devolución de las actuaciones al tribunal de origen con el objeto de emitir un nuevo fallo. Paralelamente, en auto de 23 de junio de 2004 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ordenó la libertad de las presuntas víctimas.
4. El 2 de septiembre de 2004, en cumplimiento a la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba anuló las condenas impuestas a las presuntas víctimas. Con base en dicha decisión, iniciaron una acción ordinaria de daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba, reclamando su derecho a ser indemnizadas por error judicial. Mediante fallo de 4 de marzo de 2010 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Vigésimo Cuarta Nominación en lo Comercial de Córdoba desestimó la demanda. Esta decisión fue apelada y confirmada el 26 de julio de 2011 por la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.
5. Contra dicha resolución, interpusieron un recurso extraordinario federal que fue denegado. En consecuencia, promovieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual finalmente fue rechazado mediante decisión del 29 de abril de 2015, notificada el 8 de mayo del mismo año. Con ello, el peticionario afirma que las presuntas víctimas agotaron todos los recursos internos disponibles para obtener la reparación por los daños ocasionados por su privación arbitraria de libertad.
6. La parte peticionaria duce que el rechazo de la solicitud de indemnización por parte de los tribunales internos se basó en tres premisas: i) que la nulidad de la sentencia penal obedecía a una diferencia de criterio jurídico razonable, lo cual no generaba responsabilidad del Estado; ii) que el error judicial era resultado de una actuación lícita, y por tanto no indemnizable; y iii) que las presuntas víctimas no acreditaron su inocencia, condición que los jueces consideraron necesaria para el reconocimiento del derecho a ser indemnizados. Derivado de ello, alega la violación al artículo 10 (indemnización) y de manera indirecta los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Asimismo, reclaman que las presuntas víctimas se vieron afectadas en sus proyectos de vida tanto económicos como personales.

**El Estado argentino**

1. El Estado no controvierte los hechos básicos de la petición, por el contrario, corrobora la existencia de una sentencia condenatoria dictada en 1999 contra las presuntas víctimas, su posterior anulación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2004, y el intento de obtener una indemnización en sede civil por la alegada injusta privación de su libertad. No obstante, precisa que dicha condena nunca adquirió firmeza y que no ha existido reconocimiento judicial alguno sobre la existencia de un “error judicial” en los términos exigidos por el artículo 10 de la Convención Americana. En tal sentido, solicita que la petición sea declarada inadmisible con base en tres consideraciones: (i) el supuesto error judicial alegado no fue reconocido por un tribunal nacional; (ii) la inexistencia de una sentencia condenatoria firme que habilite el derecho a una indemnización conforme a los estándares internacionales y nacionales aplicables; y (iii) la improcedencia de una revisión de fondo de las decisiones internas por parte de la Comisión Interamericana, en virtud del principio de subsidiariedad y la doctrina de la “cuarta instancia”.
2. En relación con el primer argumento, Argentina afirma que ningún órgano judicial interno declaró la existencia de un error judicial en el caso de las presuntas víctimas, por lo que no se configura el supuesto normativo que da lugar al derecho a la indemnización previsto en el artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana.
3. Asimismo, argumenta que la anulación de las condenas penales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyó el reconocimiento de la inocencia de las presuntas víctimas ni la constatación de una privación arbitraria de la libertad. Destaca que la sentencia que anuló las condenas penales se fundó en razones procesales y no en la demostración de la inexistencia del hecho o de la responsabilidad penal. Además, subraya que los tribunales civiles que conocieron del reclamo indemnizatorio evaluaron fundadamente la inexistencia de responsabilidad estatal, conforme a la doctrina consolidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad por actividad jurisdiccional.
4. En ese sentido, refiere que la sentencia de la Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, que confirmó el rechazo del reclamo indemnizatorio, concluyó que la anulación de la condena penal no resulta suficiente para generar responsabilidad civil del Estado. Conforme a la jurisprudencia nacional, el resarcimiento solo procede cuando el error judicial resulta manifiesto y ostensible, sin embargo dicha circunstancia no se verificó. Asimismo, enfatiza que la sentencia condenatoria original nunca adquirió firmeza, dado que fue revocada en el marco del proceso penal mediante un recurso extraordinario.
5. En cuanto a los demás derechos invocados por los peticionarios (artículos 5, 7, 11 y 21 de la Convención), afirma que tales alegaciones son derivadas de la supuesta violación al artículo 10, por lo que tampoco se configuran de manera autónoma. Aduce que no se ha acreditado que la privación de libertad haya sido ilegal o arbitraria, sino que se produjo en virtud de una sentencia emitida en el marco del debido proceso. Añade que los daños alegados fueron evaluados por tribunales imparciales e independientes, que desestimaron el reclamo conforme a las reglas del sistema jurídico interno.
6. Finalmente, el Estado invoca el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la doctrina de la “cuarta instancia”, según la cual la Comisión no puede fungir como tribunal de apelación para revisar decisiones judiciales que fueron adoptadas dentro del ámbito de competencia de los tribunales nacionales, salvo que se alegue una violación manifiesta a los derechos garantizados en la Convención. En el presente caso, sostiene que los alegatos de los peticionarios no evidencian una vulneración autónoma de derechos humanos, sino una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por las autoridades internas.
7. En virtud de lo anterior, solicita a la Comisión que la petición sea declarada inadmisible por no configurarse una posible violación de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.b) de dicho instrumento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se refiere a la falta de indemnización en favor del señor Alfredo Torres y de la señora Mabel de Valle Torres, quienes estuvieron privados de libertad durante más de seis años como consecuencia de una condena penal que posteriormente fue anulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haberse constatado graves irregularidades que afectaron sus garantías del debido proceso.
2. El Estado, por su parte, no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción doméstica relacionados con el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas ni respecto al proceso civil destinado a obtener una reparación por el tiempo que permanecieron en prisión por un alegado error judicial; Argentina tampoco cuestiona el plazo de presentación de la petición.
3. De la información aportada por las partes, se observa que las presuntas víctimas promovieron diversos recursos tanto en el proceso penal como en el proceso civil posterior tendente a obtener la reparación por los daños ocasionados. Las principales actuaciones judiciales se resumen en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| ***Proceso penal seguido vs. las presuntas víctimas*** |
| Sentencia condenatoria | Cámara del Crimen de Octava Nominación de Córdoba | Condena a reclusión perpetua (Alfredo Torres) y a 15 años de prisión (Mabel de Valle Torres) | 15 de noviembre de 1999 |
| Recurso de casación | Tribunal Superior de Justicia de Córdoba | Confirma sentencia condenatoria | 4 de diciembre de 2000 |
| Recurso de queja | Corte Suprema de Justicia de la Nación | Deja sin efecto la condena y ordena nuevo fallo | 25 de mayo de 2004 |
| Libertad de las presuntas víctimas | Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba | Ordena la libertad | 23 de junio de 2004 |
| ***Proceso civil iniciado por las presuntas víctimas*** |
| Acción ordinaria de daños y perjuicios | Juzgado de Primera Instancia y 24ª Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba | Rechaza demanda | 4 de marzo de 2010 |
| Recurso de apelación  | Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba | Confirma rechazo de la demanda | 26 de julio de 2011 |
| Recurso extraordinario federal | Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba | Deniega recurso | 14 de diciembre de 2011 |
| Recurso de queja  | Corte Suprema de Justicia de la Nación | Rechaza queja | 29 de abril de 2015 (notificada el 8 de mayo de 2015) |

1. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[4]](#footnote-5).
2. En atención a lo anterior, y considerando que el objeto central de la petición consiste en la alegada falta de indemnización de las presuntas víctimas por su errónea privación de la libertad, derivada de una condena penal injusta, la CIDH observa que los recursos internos se agotaron el 8 de mayo de 2015, fecha en que las presuntas víctimas fueron notificadas de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó la queja presentada en sede civil. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Por otra parte, respecto al plazo de presentación, considerando que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 21 de agosto de 2015 y que la última decisión judicial les fue notificada el 8 de mayo de 2015, se concluye que fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, el reclamo central de los peticionarios se refiere a la presunta vulneración del artículo 10 de la Convención Americana, relativo al derecho a indemnización por error judicial. En particular, alegan que las presuntas víctimas fueron privadas de libertad durante varios años como consecuencia de una sentencia condenatoria posteriormente anulada por un tribunal superior, sin que se les reconociera una reparación.
3. No obstante, de la información aportada por las partes, se desprende que la sentencia condenatoria de primera instancia contra las presuntas víctimas fue oportunamente recurrida y anulada en sede interna mediante recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que adquiriera firmeza o carácter de cosa juzgada. Lo que por lo demás constituyó en sí misma la vía por la cual la situación restrictiva de los derechos de las presuntas víctimas fue definitivamente revertida.
4. La Comisión ha establecido, en anteriores pronunciamientos, que el derecho a una indemnización previsto en el artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana exige, como condición *sine qua non*, la existencia de una sentencia condenatoria firme posteriormente revocada por error judicial. Así lo ha señalado en anteriores informes[[5]](#footnote-6), al indicar que una condena que no ha adquirido firmeza no habilita el derecho a indemnización en los términos de la aludida disposición convencional, aun cuando se revoque por existir error judicial. En el mismo sentido, la Comisión concluyó que la ausencia de una decisión condenatoria firme impedía caracterizar la alegada violación a dicha disposición convencional.
5. Asimismo, en lo que respecta al proceso civil seguido por los peticionarios para reclamar la indemnización, la Comisión observa que los alegatos de la parte peticionaria se circunscriben esencialmente a manifestar su discrepancia con la valoración jurídica y probatoria efectuada por los tribunales internos al desestimar su pretensión. No obstante, y tras analizar la documentación aportada por ambas partes, no se advierte ni siquiera *prima facie* que dichas actuaciones judiciales configuren una posible violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH recuerda que no le corresponde fungir como tribunal de alzada ni revisar el sentido de las decisiones adoptadas por los jueces nacionales que actuaron dentro de los límites de su competencia y en respeto a las garantías procesales, conforme a la doctrina de la “cuarta instancia”.
6. En consecuencia, la Comisión considera que los hechos alegados no caracterizan una posible violación del artículo 10 de la Convención Americana. Por tanto, la alegación resulta inadmisible conforme a lo dispuesto en el artículo 47.b) del mismo tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de septiembre de 2025.  (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 17; e Informe No. 27/16, Petición 30-04, Inadmisibilidad, Luis Alexsander Santillán Hermoza, Perú, 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase: CIDH, Informe No. 43/04, Petición 12.243, Inadmisibilidad, Yamileth Rojas Piedra vs. Costa Rica, 13 de octubre de 2004, párr. 54; e Informe No. 50/04, Petición 12.402, Admisibilidad, Gabriel Oscar Jenkins vs. Argentina, 13 de octubre de 2004, párr. 53. [↑](#footnote-ref-6)